

CAPÍTULO IX

Del matrimonio celebrado en la casa adscrita á la legación.

1.243. Cuestión acerca de los matrimonios celebrados en la legación extranjera.—**1.244.** Discusiones habidas en Inglaterra y leyes correspondientes.—**1.245.** Instrucciones dadas á los agentes diplomáticos ingleses.—**1.246.** Se resumen los principios establecidos por el derecho inglés.—**1.247.** Doctrina que prevalece en los Estados Unidos de América.—**1.248.** Opinión de Lord Stowel.—**1.249.** Principios que prevalecen en la legislación americana é instrucciones de aquel Gobierno.—**1.250.** Se resume la teoría acerca de la validez de los matrimonios celebrados en la legación americana.—**1.251.** Opinión de Redfield.—**1.252.** Principios que prevalecen en Alemania.—**1.253.** Decisiones de los Tribunales franceses.

1.243. Tratamos aparte esta materia, por la especial importancia que reviste. Afirman los publicistas que los actos llevados á cabo en la casa de la Legación, pueden considerarse como si se realizasen en el territorio del Estado á que la Legación pertenece. De aquí nace el falso concepto de que á los matrimonios celebrados en la Legación extranjera debían aplicarse las mismas reglas que á los celebrados en el territorio extranjero, ya se trate de matrimonios celebrados entre personas adscritas á la embajada, ya entre otras extrañas á la misma.

Ésta ha sido una de tantas aplicaciones como del concepto de extraterritorialidad se han hecho, y ha dado lugar á muchas cuestiones. Los que no se encuentran en condiciones de observar en la forma las disposiciones de la ley territorial á que están sujetos, han creído muchas veces más conforme y favorable á sus intereses acomodarse á las leyes menos rigurosas del Estado á que la embajada pertenecía; pero, cuando luego se ha discutido ante los Tribunales la validez de tales matrimonios, no podía bastar la pretendida ficción de extraterritorialidad para considerar válidos los celebrados con violación de la ley á que los esposos estaban sujetos,

por lo que ha surgido una gran incertidumbre acerca del criterio que ha de seguirse para decidir respecto de su validez.

1.244. Las leyes de los diversos países no han procurado resolver esta cuestión, si bien los Gobiernos han dado muchas instrucciones á sus agentes diplomáticos para evitar las dudas relativas á la validez de tales matrimonios.

En Inglaterra trata de los matrimonios contraídos en las embajadas el Acta 4.^a de Jorge IV, cap. 91, 1823, que declaró válidos los matrimonios celebrados en las casas de los embajadores, lo mismo que los celebrados en las posesiones británicas situadas en país extranjero, cuando no fuese posible contraerlo entre cristianos, ajustándose á la ley local. Con arreglo á esta ley, podían los contrayentes casarse en la embajada británica, sin dar garantía alguna de su derecho á contraer matrimonio. Por esto es por lo que después de la ley de 1856 para Escocia, con la que se puso fin á los matrimonios de *Gretna Green*, los ingleses que no podían cumplir las condiciones requeridas por la ley para contraer matrimonio, lo hacían ante los embajadores británicos.

El Acta 12 y 13 Victoria de 1849, había disipado algunas dudas en cuanto á la validez retrospectiva de los matrimonios celebrados en país extranjero á bordo de un buque de guerra inglés por un ministro inglés ó escocés, ó ante un agente diplomático ó consular. Según esta ley, podía celebrarse el matrimonio ante el agente diplomático ó ante el cónsul, como *Registrar*, y solemnizado á su presencia por un ministro de la Iglesia de Inglaterra ó con otras formalidades que las partes quisieran emplear. Cuando el matrimonio se celebraba á presencia del cónsul, debía estar autorizado éste al efecto por el secretario de Estado. Esta ley fué votada principalmente para hacer posibles los matrimonios entre ciudadanos británicos, ó cuando una de las partes fuese ciudadano inglés, en los países en que se prohibía la celebración de matrimonios entre protestantes.

Sin embargo, cuando se ha tratado de discutir acerca de la validez de los matrimonios así contraídos ante los terceros Estados que no reconocen esa forma, han surgido muchas dificultades. No se ha puesto en duda que dichos matrimonios debieran ser válidos en Inglaterra aun antes del Estatuto de Jorge IV. En efecto, en el pleito *Ruding contra Smith*, fallado por Sir Willian Scott, en 1821, en que se trataba de un matrimonio celebrado en la casa de la embajada inglesa, en un país en que, según la ley local, no habría podido celebrarse, y siendo una de las partes ciudadano ex-

tranjero, se dijo que, aunque no existía decisión judicial alguna para establecer la validez de dicho matrimonio, sin embargo, la opinión más generalizada era la de que los mencionados matrimonios debían considerarse válidos.

Después del estatuto de Jorge IV y del de Victoria, surgió la cuestión de la validez de un matrimonio celebrado en 1850 en Barcelona, en el consulado inglés, entre una señora española que no podía casarse según su ley, y un ciudadano inglés. Las autoridades españolas mandaron arrestar á la señora porque vivía maritalmente con un inglés, pues no se podía considerar válidamente casada, y el Gobierno británico no tuvo en aquella circunstancia medio alguno de impedir el arresto. M. Hammod, refiriendo este caso, dice que el abogado de la reina en aquella época, no quiso tomar sobre sí la responsabilidad de sostener que el matrimonio de un ciudadano español celebrado en un consulado inglés podía ser considerado válido si era contrario á la ley española. Esta ley, decía, es la que debe prevalecer para regular el estado de las personas, mientras éstos son ciudadanos y residen en el país, y no podría admitirse que los ciudadanos pudiesen contraer en su país matrimonio en una forma no sancionada por su propia ley. Por esto, el abogado de la reina opinaba que un matrimonio celebrado en el consulado inglés en España, siendo español uno de los contrayentes, sólo podía ser válido á condición de ser reconocido como tal por la ley española.

1.245. Para evitar estas dificultades, se han dictado varias instrucciones en diversas épocas á los agentes diplomáticos ingleses, recomendando expresamente á los mismos que advirtieran á las partes que en todos los casos de matrimonios mixtos, celebrados en una embajada británica, aun observando las formalidades prescritas por la ley inglesa, dicho matrimonio no podía considerarse real y efectivamente válido fuera de Inglaterra.

En Febrero de 1861, presentóse la cuestión del matrimonio que quería celebrar en la embajada inglesa en París un suizo que se había naturalizado en Inglaterra, y el Gobierno inglés dió á lord Coweley instrucciones de que según el parecer del abogado de la reina, podía permitir la celebración del matrimonio en la embajada, manifestando á la contrayente que su esposo, M. Swinger, podía considerarse como ciudadano suizo ó como inglés naturalizado, y que por tanto, podía ponerse en duda la validez de su matrimonio en Suiza, en Francia y en los demás países, excepto en Inglaterra. Por esto, se le aconsejaba que se casase previamente

con arreglo á las formas legales establecidas en Francia. Nosotros no podemos hacer más, decía el lord Canciller, que reconocer la validez de este matrimonio en nuestro país; pero no podemos ejercer influencia alguna sobre las potencias extranjeras, respecto á la validez del matrimonio en los demás países.

Esta doctrina fué explícitamente establecida en una circular del *Foreign Office*, con fecha 28 de Febrero de 1867: «Háse reclamado últimamente mi atención, dice el secretario de Estado, sobre la cuestión de la validez de los matrimonios celebrados en casa de los representantes diplomáticos de S. M. británica en los países extranjeros entre ciudadanos ingleses y de los demás Estados. Después de haber consultado á los abogados de la Corona, os doy las instrucciones para que hagais saber á los ciudadanos de Su Majestad que deseen comprender bien la situación en que se colocan en tales circunstancias, que entiendan que el matrimonio por ellos contraído en dicha forma no es necesariamente válido fuera de las posesiones de S. M.»

1.246. Resumiendo, pues, los principios establecidos en Inglaterra, en lo que se refiere á la extraterritorialidad de las casas de los embajadores y demás agentes diplomáticos de este país en el extranjero, respecto á los matrimonios celebrados en dichas casas, debemos concluir, según sostiene el mismo Westlake, que los matrimonios celebrados en las embajadas no pueden considerarse válidos en todas partes por derecho de gentes, sino que deben reputarse en la misma categoría de los celebrados en los consulados, los cuales, si no son válidos con arreglo á la *lex loci contractus*, pueden considerarse válidos sólo ante los Tribunales ingleses, y para los bienes existentes en la jurisdicción de dichos Tribunales, cuya validez se deriva de la sanción que les da el Parlamento (1). Esta es también la opinión de Phillimore, el cual, admitido el privilegio de la extraterritorialidad del embajador, dice que á lo sumo puede servir para aquellos que formen parte de su familia y que residan con él, pero no para los extraños.

1.247. En los Estados Unidos de América la doctrina acerca de la validez de los matrimonios de que nos ocupamos está formulada en un dictamen emitido por M. Cushing, Abogado general de los Estados Unidos, el cual se expresa en estos términos: «El principio general admitido en los Estados Unidos en lo que se refiere al matrimonio, es que entre las personas *sui juris* debe

(1) WESTLAKE, *Private intern. law*, § 345.

ser regulado por las leyes del país en que se celebra. Si esta ley lo declara válido, aunque las partes vayan de paso, y aunque según la ley de su país no sea válido ni por la forma ni por el fondo, tendrá pleno valor, salvo cualquier excepción ó impedimento, como por ejemplo, el caso de incesto ó de poligamia.»

A este principio general sólo pueden hacerse las siguientes excepciones: 1.^a Para los matrimonios contraídos por las partes residentes en país extranjero, cuya ley no les permita contraer matrimonio válido, si han de ajustarse á ella. 2.^a En ciertos casos y en cualquier país extranjero en que la ley local reconozca como válido un matrimonio contraído según la ley del domicilio. 3.^a Cuando la ley de la patria siga á las partes contrayentes, esto es, en la eventualidad de su extraterritorialidad personal, como en el caso de un ejército y de las personas que le sigan que ocupe militarmente un país, ó de un ejército *in tránsito* que atraviere un país amigo, ó de un buque de guerra extranjero anclado en los puertos de otra nación.

Siguese como consecuencia necesaria, que excepto los casos enumerados, el matrimonio debe celebrarse con arreglo á las leyes del lugar en donde se contrae, y por la persona legalmente autorizada para proceder á la celebración, á no ser que la persona que celebre el matrimonio ó el lugar en que éste se contrae, disfrute el privilegio de la extraterritorialidad.

1.248. Según Lord Stowel, puede ocurrir que la presencia de un soberano extranjero que se halle en un país amigo, ó la de su ministro plenipotenciario, ó el acto de un ministro eclesiástico en la capilla ó en el palacio de un soberano ó de su embajador, hagan que sea válido el matrimonio entre sus súbditos ó las personas de su séquito.

Mas cuando un soberano extranjero ó su embajador tengan derecho á celebrar matrimonio, este derecho no puede extenderse más que á sus súbditos ó conciudadanos y á las personas de su séquito. El matrimonio que se celebre por un soberano ó por su embajador en país extranjero, entre ciudadanos de dicho país ó entre extranjeros que en él residan ó que vayan de paso, no se le atribuiría valor alguno sino que sería nulo y de ningún efecto, si no fuese legal con arreglo á la ley del país. Aun más evidente es que los cónsules no tienen autoridad para celebrar un matrimonio entre extranjeros. Ni aun pueden siquiera celebrarlo entre sus compatriotas, á no ser que para ello estén expresamente autorizados por la ley de su propio país. En los países en que el simple

consentimiento de las partes seguido de su unión constituye el matrimonio, como sucede en Escocia, y en donde la presencia y el testimonio de cualquier persona basta para establecer el consentimiento, puede ser válido el matrimonio contraído ante un cónsul extranjero, no por ser cónsul, sino porque el consentimiento es lo que constituye el matrimonio.

Si las partes contratantes se hallan cuando se celebra su matrimonio en el lugar de su domicilio, como por ejemplo el caso de españoles domiciliados en Barcelona, es evidente que la jurisdicción local es absoluta y completa y que un cónsul de los Estados Unidos no tiene derecho alguno á celebrar matrimonio entre dichas partes.

Supongamos ahora que los contrayentes sean extranjeros en el lugar en que se hallen, sin ser ciudadanos de los Estados Unidos. La regla general es la de que toda persona que se halla en país extranjero continúa sujeta á las obligaciones civiles respecto de su país natal, excepto algún caso particular en el que haya medios legales para librarse del cumplimiento de los deberes hacia su soberano natural, y de las obligaciones civiles á que la persona está sujeta. Esto sucede á los que emigran á los Estados Unidos desde Europa, y no hacen lo indispensable para adquirir allí domicilio legal, en cuyo caso deben estar sujetos necesariamente á la ley de su domicilio en cuanto esta ley pueda ser observada en el país en que habitan temporalmente ó por el cual pasan.

La cuestión de la validez de su matrimonio, celebrado por un cónsul extranjero, debe, pues, depender de la condición legal de las partes contratantes, según la ley de su propio país.

Puede suceder que un matrimonio entre extranjeros celebrado en país extranjero, por un cónsul de los Estados Unidos, aunque sea nulo y de ningún valor ni efecto en el país en que se haya celebrado, sea válido en algunos Estados de la Unión, como matrimonio probado por notoriedad y cohabitación habida con recíproco consentimiento, conforme á la antigua disposición del derecho común; pero tampoco en este caso constituiría el matrimonio el certificado del cónsul, que serviría á lo sumo como prueba del consentimiento de las partes y reforzaría las pruebas de cohabitación. Sin embargo, la práctica de celebrar tales matrimonios no sería admisible, puesto que sería un fraude á la ley del país y contrario á los principios reconocidos de la *comitas gentium* cuando no lo fuese á la ley positiva.

«Todo esto, dice M. Cushing, sobre que se ha discutido, con-

cierte á los matrimonios considerados como legalizados por los cónsules de los Estados Unidos residentes oficialmente en los países cristianos. En los que no lo son, como los mahometanos y otros, los actos realizados entre ciudadanos de los Estados Unidos, y sobre todo los matrimonios, no deben ajustarse á la *lex loci*, sino que deben regirse por la ley del domicilio; en estos países puede ser válidamente celebrado un matrimonio y certificado, no sólo por un embajador, sino también por un cónsul de los Estados Unidos.»

En Inglaterra se ha adoptado la misma regla. Admítase allí que en todos los casos en que es imposible el matrimonio, según la *lex loci*, puede ser aquel contraído legitimamente comprobándolo por los mejores medios que sea posible.

Esta doctrina está conforme con el derecho canónico que considera eficaces los que denomina *matrimonio clandestino*, esto es, los matrimonios celebrados sin observar las formalidades religiosas ni las demás prescritas por el Concilio, cuando se hayan contraído aquellos en países en que no hubiera podido efectuarse el matrimonio si habían de observarse dichas formalidades.

1.249. La legislación americana referente á la materia en cuestión se consigna en las instrucciones dadas por M. Cass, Secretario de Estado, á M. Fay, ministro de los Estados Unidos en Berna, el 12 de Noviembre de 1860. En dichas instrucciones dice el ministro que no existe en los Estados Unidos ley alguna federal ni particular de los Estados que atribuya á los ministros ó á los cónsules autoridad para celebrar matrimonios. En lo que á los cónsules se refiere, existe una disposición consignada en el artículo 31 de la ley de 22 de Junio de 1860, en la que se dice que todo matrimonio celebrado ante un agente consular en país extranjero, entre personas que no tengan impedimento para casarse, tendrá fuerza y producirá efecto, y será válido bajo todos sus aspectos como si se hubiere celebrado en los Estados Unidos; que en este caso el agente consular puede expedir á las partes certificado de dicho matrimonio, y está obligado á enviar copia al Ministerio de Estado para que allí se conserve. Pero esta misma disposición no atribuye al cónsul la facultad de celebrar matrimonios, sino únicamente la de hacerlos constar y dar autenticidad á la celebración.

En lo que se refiere á los ministros residentes en el extranjero, dice M. Cass, la cuestión es distinta, puesto que discutiendo su poder se sostiene que ésta es una consecuencia del derecho de extraterritorialidad.

Mas aunque el principio en virtud del cual un ministro extranjero se halla exento de la jurisdicción del país en que está acreditado, proteja á su persona y su domicilio, no veo que este principio implique para él la facultad de ejercitar autoridad alguna en materia civil ó criminal. No admito que una obligación contraída en la residencia del ministro de los Estados Unidos en París, de un modo contrario á las leyes francesas, pueda ser válida cuando las partes vengan á los Estados Unidos. Por mucho que se amplie este principio de la extraterritorialidad, no puede llegar hasta atribuir á un ministro en el interior una autoridad que no sea inherente á su posición oficial, ó que no le haya sido delegada por una ley de su propio país.

No puede pretenderse que las leyes de cada uno de los Estados y de los territorios de la Unión puedan estar en vigor en la residencia de todos nuestros ministros en el extranjero, sea cualquiera la posición de las partes en sus relaciones con las leyes de los Estados Unidos. Establecido esto, es difícil imaginar de dónde pueda derivarse para un ministro residente en el extranjero el poder para celebrar un matrimonio que sea, no solamente válido en cada uno de los Estados de la Unión, sino también que lo sea indiscutiblemente, en cuanto á los derechos que de él se derivan, en los demás Estados, cualquiera que sea la legislación existente en ellos sobre la materia. ¿Por qué se limita su intervención á la celebración del matrimonio, y no se extiende también á la disolución de este lazo, siendo así que la ley regula igualmente aquella relación en uno y otro caso?

1.250. De estas consideraciones puede deducirse que los matrimonios celebrados en Europa por los anglo-americanos, en casa de los embajadores de los Estados Unidos, no pueden considerarse con certeza válidos en dichos Estados, puesto que en la legislación federal no existe disposición alguna que derogue el principio general comunmente reconocido, á saber: el de que se deben observar para las formalidades del contrato las disposiciones de la *lex loci*. En la legislación de Massachusset, hallamos un acta incluida en la revisión hecha en 1860, que dispone lo siguiente: «Los matrimonios celebrados en los países extranjeros por los cónsules ó agentes diplomáticos de los Estados Unidos, serán válidos en este Estado, y será prueba presunta de tal matrimonio una copia del Registro ó del certificado del cónsul ó agente diplomático». Los matrimonios contraídos después de tal acta, pueden considerarse en el Massachusset y en los demás Estados que tengan leyes aná-

logas, sujetos á las mismas reglas que rigen en Inglaterra los matrimonios celebrados en la casa de los embajadores ingleses; pero en los demás Estados, por las razones expuestas por M. Cass en las referidas instrucciones, no podría sostenerse la validez del matrimonio, fundándose en la teoría de la extraterritorialidad de las casas de los agentes diplomáticos.

1.251. Esta opinión ha sido sostenida por un abogado americano y referida por Lawrence, que es de parecer que sus compatriotas se exponen al peligro de ver invalidados sus matrimonios cuando no se acomodan á las leyes del país en que se celebran.

«Si el esposo es un extranjero, dice, es indispensable cerciorarse de su capacidad para contraer matrimonio válido, según la ley de su país, del mismo modo que debe hacerse cuando aquél se celebra en los Estados Unidos. Es, pues, necesario en todo caso observar las leyes locales en lo concerniente á las formalidades de la celebración.»

«El matrimonio, dice Redfield, es, sin duda, un estado ó una relación que depende, en cuanto á su existencia de hecho, de la competencia de las partes para contraer esta relación, y de su consentimiento voluntario y legal, expresado con las formalidades exigidas por la ley del lugar para que su celebración sea válida.» El mismo autor cita á Lord Campbell, que declara: «Que mientras el contrato depende, en cuanto al fondo, de la *lex domicilii*, esto es, de la ley del país en donde se hallan domiciliadas las partes en el momento del matrimonio, y en donde está la residencia matrimonial proyectada, la forma del contrato, los ritos y ceremonias propios é indispensables para celebrar debidamente el matrimonio, han de ser regidos por la ley del lugar del contrato ó de su celebración.»

«Hay, sin duda, muchos americanos casados en Europa en una iglesia llamada americana, ó en la residencia del ministro respectivo por un individuo del clero, con arreglo á las formalidades usadas en su país, que se maravillarían al saber que tal matrimonio no es válido, no sólo según la ley extranjera, sino según la suya propia.

»Los matrimonios de que se trata no entran en la categoría excepcional mencionada por Story, esto es, en la de los matrimonios contraídos en las posesiones en el extranjero, en las plazas fuertes conquistadas, en los países desiertos y bárbaros, ó en aquéllos en que se profesa una religión contraria á la de los contrayentes, en cuyos casos se permite, por necesidad, contraer matrimonio según

la ley del país propio. Éstos caen, por tanto, bajo la aplicación de la regla general; de modo que, si no son válidos en el país en que se celebran, no lo son en ninguna parte.»

El hecho es que, aparte las teorías y las instrucciones, los americanos han continuado celebrando los matrimonios en casa de los ministros de los Estados Unidos en Europa, ajustándose á las formalidades de su país, sobre todo en las legaciones de París y de Italia. De la Memoria remitida por M. Hoffmann, encargado de Negocios en París, á M. Fish el 31 de Agosto de 1874, resultaba que, después de las instrucciones dadas en 1860, se habían celebrado en París 150 matrimonios. Esta materia fué definitivamente reglamentada, en lo concerniente á los agentes diplomáticos de los Estados Unidos, por las instrucciones de 1874, según las cuales, el ministro, en caso de petición para contraer matrimonio en la legación y en su presencia, está obligado á manifestar á las partes que, según la opinión del departamento correspondiente de los Estados Unidos, el matrimonio, aunque celebrado en la legación, debe considerarse como efectivamente celebrado en el país en donde ésta se halla, y deben, por consiguiente, reunir todas las condiciones exigidas por la ley de dicho país para asegurar su validez. Cuando se quiera, pues, celebrar el matrimonio en la legación con arreglo á las indicadas instrucciones, debe el representante diplomático principal informarse acerca de si las partes tienen derecho á contraer matrimonio según las leyes del país en donde la legación se haya establecido, y si se han cumplido los procedimientos necesarios para contraer dicho vínculo, de conformidad con dichas leyes. Si á una de estas cuestiones se contesta negativamente, está obligado el ministro á informar á las partes que no puede permitir que se verifique la ceremonia en la legación y á explicarles lo dudoso que es que el matrimonio sea válido, si se procede á su celebración en la legación ó embajada. Con estas instrucciones, el Gobierno de los Estados Unidos ha hecho lo necesario para que cesen los inconvenientes, aunque haya encontrado dificultades por parte de sus agentes, y en la correspondencia diplomática de 1875, hállanse comunicaciones entre el ministro, secretario de Estado de los Estados Unidos y M. Marsh, ministro en Roma, el cual, lo mismo que Hoffmann, combatía las ideas de su ministro relativas á la forma en que debía celebrarse el matrimonio, y fué necesario dar á dicho representante nuevas instrucciones en 15 de Abril de 1875 para establecer la necesidad de ajustarse á la ley del país en

que se celebra el matrimonio para la validez de éste en cuanto á la forma.

1.252. En Alemania se reguló esta materia por la ley de 6 de Febrero de 1875, titulada «Ley sobre la comprobación del estado civil y sobre la celebración del matrimonio». Esta ley, que estableció el matrimonio civil, y que está en vigor en todo el imperio alemán, ha confirmado, en cuanto á los matrimonios celebrados en el extranjero, las disposiciones contenidas en la de 4 de Mayo de 1870, y ha dispuesto que el Canciller del imperio pueda conferir á un representante diplomático de Alemania autorización general para celebrar matrimonios, hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, tanto entre los ciudadanos del imperio, como entre los extranjeros colocados bajo su protección.

Esta cláusula parece que se refiere á los que contraen matrimonio en países no cristianos, en donde aquél no existe, en la misma forma que entre nosotros. Nada se dice en la mencionada ley acerca de la forma del matrimonio celebrado en los países cristianos, y debe, por tanto, aplicarse á éstos la regla general, esto es, la de que si se contraen entre ciudadanos del imperio, podrán ser eficaces en el territorio del mismo; pero si se celebrasen entre extranjeros, sin observar las formalidades exigidas por la ley local, podrán ser declarados nulos por vicio de forma.

1.253. En Francia la cuestión de nulidad de un matrimonio celebrado en el palacio de la embajada, con arreglo á las formalidades usadas en el país representado por el embajador, fué discutido ante el Tribunal del Sena, apropósito de un matrimonio celebrado en París en la embajada inglesa entre una francesa y un inglés, y el Tribunal decidió que debía considerarse nulo por vicio de forma (1).

(1) He aquí el texto de dicha sentencia:

«Considerando que el 23 de Noviembre de 1867, Alfredo Séptimo Morgan, que dijo ser súbdito inglés, y Alicia Judit French, nacida en París en 15 de Febrero de 1847, se presentaron en la embajada inglesa ante el capellán Cox, é hicieron levantar acta de su comparecencia por el pastor, que les declaró unidos en matrimonio;

Que esta comparecencia no fué precedida de ninguna de las formalidades exigidas como previas por la ley francesa;

Que especialmente se ha verificado sin las publicaciones prescritas por los arts. 63 y 170 del Código civil, para el caso previsto por esta última disposición, y por falta de consentimiento del padre de la señorita French, contra lo dispuesto en el art. 148;

Considerando que habiendo formulado la señorita French contra Morgan una demanda de nulidad del acta de 23 de Noviembre, sosteniendo que no podía constituir un matrimonio legal, el demandado ha opuesto la

El mismo Tribunal pronunció después por los mismos motivos

excepción de incompetencia, fundado en que la demandante era como él de nacionalidad inglesa, y, por consiguiente, que no podía seguirse el litigio ante un Tribunal francés;

Considerando, respecto de la excepción, que la señorita French ha nacido en Francia lo mismo que su padre y cuya nacionalidad no se impugna;

Considerando que lo hecho en 23 de Noviembre, una vez impugnado no puede oponerse á la demandante como si hubiese modificado su cualidad de francesa, puesto que si el acta que sirve de fundamento á este hecho se declara nula, no ha podido producir efecto útil bajo ningún punto de vista; que aquella tiene derecho, por consiguiente, á la protección de los Tribunales franceses;

Que si fuese de otro modo, el extranjero que hubiese abusado de la debilidad ó de las pasiones de una francesa para hacerle contraer un compromiso tan solemne como el del matrimonio, haría de su mala acción un título para privar á la que hubiese engañado de todo recurso ante la justicia de su país;

Que no puede admitirse semejante interpretación, que además atacaría en cierto modo la soberanía de la nación;

Que há lugar, por tanto, á que el Tribunal entienda en el litigio y estaya sobre las conclusiones respectivamente formuladas.

En el fondo:

Considerando que no puede invocarse para la validez del matrimonio de que se trata, el haber cumplido las formalidades prescritas por las leyes inglesas, aunque el acta haya tenido lugar en la embajada británica;

Que esta circunstancia no puede producir el resultado de que se considere la celebración como si hubiese tenido lugar en Inglaterra;

Considerando, en efecto, que si el palacio de una embajada debe, según el derecho de gentes, ser considerado como territorio de la nación que el embajador representa, debe entenderse ésto bajo el punto de vista de las inmunidades consagradas por los tratados internacionales en beneficio de los agentes diplomáticos, pero que esta ficción de extraterritorialidad no puede extenderse á los actos de la vida civil que interesen á los indígenas del país en que el embajador se halla acreditado;

Que en Francia y en territorio francés era donde se hallaban Morgan y la señorita French, cuando han realizado el acto de 23 de Noviembre de 1867;

Considerando que aun suponiendo que el capellán Cox tuviese poderes suficientes para proceder al matrimonio de un inglés con una persona de la misma nacionalidad, no tenía competencia para unir legítimamente una francesa y un inglés;

Considerando que según lo que precede el matrimonio entre Morgan y la señorita French, si había de contraerse en París, no podía hacerse de un modo legal sino con las condiciones prescritas por la ley francesa, y que respecto de esta ley es como debía aplicarse la máxima *locus regit actum*, de donde se sigue que siendo francés uno de los contrayentes debía celebrarse el matrimonio públicamente ante el funcionario del Registro civil francés (art. 165 del Código civil);

Considerando que la incompetencia del funcionario que ha autorizado el acto constituye una nulidad radical y absoluta, teniendo por consecuencia que viciar el acto en su principio, y que debe ser considerado como si jamás hubiera existido legalmente;

Que de aquí se deduce que no pudiendo este acto producir ningún efec-

la nulidad de un matrimonio celebrado en el palacio de la embajada americana entre un americano y una francesa (1).

to no podría á pesar de la posesión constante de estado, dar origen contra aquel que demanda la nulidad á una privación de la acción consiguiente;

Que por esta razón no señala el art. 191 plazo alguno para impugnar un matrimonio celebrado en tales condiciones, á diferencia de los artículos 181, 183 y 185, que formulan una conclusión contra la acción de nulidad por las causas en ellas previstas;

Considerando que derivándose el motivo de nulidad de la falta de competencia y poder del funcionario que ha presidido la ceremonia de que se trata, hace inútil el examen de aquel basado en la falta de publicaciones y de consentimiento del padre de la señorita French, porque si la crítica del pretendido matrimonio debiera apreciarse bajo este punto de vista, las circunstancias que le han precedido y acompañado serían prueba manifiesta de que se ha tenido la intención de eludir el cumplimiento de la ley francesa, y que por consiguiente el acto de que se trata debía también declararse nulo como tachado del vicio de clandestinidad;

Considerando que no hallándose el acta de 23 de Noviembre inscrita en los Registros del estado civil francés no ha lugar á la aplicación del artículo 49.

Por estos motivos: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por Morgan;

Declara nulo el acto de la celebración del matrimonio contraído ante el capellán Cox en la embajada inglesa el 23 de Noviembre de 1867, entre Alfredo Séptimo Morgan y Alicia Judit French; no ha lugar á proveer á las conclusiones de la demandante para que se ordene la transcripción de esta sentencia en el Registro de matrimonios del distrito en que habita en París.»

(1) Sentencia de 21 de Junio de 1873. Tripet c. Bouvet. *Journ. du Dr. int. privé*, 1874, pág. 73.

CAPÍTULO X

De las personas pertenecientes al séquito oficial y personal de los agentes diplomáticos.

1.254. La teoría de la extraterritorialidad ha sido aplicada á las personas pertenecientes al séquito oficial del ministro.—**1.255.** Opinión de los publicistas contemporáneos, Bluntschli, Field y Pradier-Fodéré.—**1.256.** Jurisprudencia establecida.—**1.257.** De la exención de las personas citadas de la jurisdicción penal.—**1.258.** Opinión del autor.

1.254. La teoría de la extraterritorialidad de los agentes diplomáticos se ha exagerado hasta el punto de admitir que las personas que forman el séquito de los mismos deben gozar el privilegio de hallarse exentos de la jurisdicción civil y penal, en virtud de la ficción jurídica, por la que todos aquéllos que se hallan agregados al servicio de la legación se consideran como si no hubiesen abandonado el territorio del Estado que los ha enviado.

Esta opinión ha sido sostenida por los autores antiguos y por algunos contemporáneos. Grocio, Vattel, Bynkershoek, Martens, Félix, Wheaton y otros muchos (1), han enseñado que el privilegio de extraterritorialidad, atribuido por ellos á los agentes diplomáticos, debía extenderse también á las personas de su séquito, porque, como dice Vattel, «todas estas personas están tan íntimamente unidas á aquéllos, que siguen su suerte, dependen inmediatamente de ellos, y están exentas de la jurisdicción del país en donde sólo se encuentran, con esta reserva» (2); y fundándose después en la idea de que el ministro de primera clase sobre todo, representa la

(1) GROCIO, lib. II, cap. XVIII, § 8; BYNKERSHOEK, *De foro legatorum*, cap. XV y siguientes; VATTEL, lib. IV, cap. IX, § 120; MARTENS, *Dr. des gens*, libro VII, cap. V, § 217; FÉLIX, *Der. int. privé.*, núm. 184. WHEATON, *Derecho internacional*, part. III, cap. I, § 16. WICQUEFORT, *Trat. del ambassadeur*, lib. I, sec. XXVIII. MERLIN, *Repert.*, voz *Ministro público*.

(2) L. c., tomo III, pág. 319, edic. PRADIER-FODERÉ.